

J-1470/2

7

Año de 1770. J-1470/2

La Junta de Propios y Diputados del
Comun del Aug.^o de Paqueta: Dicen. Que
en el conflicto de no tener trigo para sus
trex las Panaderias, resolviéron el regis.
trax las Casas y Graneros de los vec.^{os} mas
bien puestos, y se hallaron noblaices sobxantes,
q.^o se prometieron tener a disposicion de la Jun
ta, como resulta del testam.^o q.^o conten: All no
teniendo otro trigo, parei el Panadero el
orden al Alc.^o a buscar un Carr con 8
Pesos a casa de d.^o Ant. Rubio q.^o se le
go a entregarlo, e igualm.^o de los otros;
y por aquietar las Gentes, fue para
no acudir al Corry. en el Partido, quien
ha providenciado, q.^o mientras se recu
re al Alc.^o se otenga el trigo vendido
para otros Pueblos: Sup. ^{con} se mane a cho
vec.^{os} q.^o tienen trigo, lo vendan p.^o a es
abasto al precio con. en el Almu
di de Paqueta.

R. Aca.
p.^o Darsca.

Sec
Rb




Señenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA.

Y
C. N. Deo Nominé Amen. Sea a todos manifiesto: que
Nosotros D. D. las Maximas de Beñ. Pl.^{ca} primero: Joseph
Conyos de Beñave, Dey. Luñero: Lron. Juste, y Juan
figuez de Beñ. Diputados del Comun, y D. Juan Masu-
nez de Beñ. Lron. Síndico, como tales, y Componiendo
Junta de Propios del Lugar de Baquena, no debiendo los
dichos Lronés, que tubiéremos Constituidos, de nubo Creamos,
y nombramos, por nros. Lronés, y de nra. Junta de Propios
a J. Vicente Mozell de dolanilla, J. Felís Lrasa, y D. Manuel
Alberca Lronés, en los tribunales Lreal, y Eclesiásticos, Super-
nones, e inferiores del Reyno de Aragón, y Dominados en
la Ciudad de Zaragoza: ausentes como si fueren presen-
tes, y expués, y expuesa para que por nros. y de nro. Lronés,
y de nra. Junta de Propios quedan dros. nros. Lronés.
Simul, et, insolidum, interbenia en todos, y cada dros
pleyos, Cuestiones, y demandas, Civiles, Criminales, las
quales de presente tenemos, y esperamos tener, con quales
quiere persona, personas, Tribensidades, y puestos de qual
quiera estado, y Condición sean, y con quien combiniere
y fuere necesario, así en demandando como en defendien-
do, ante qualquiera Juez Comp.^{te} Datinao, Delegado, o Sub-
delegado, Eclesiástico, o Secular, dando, y dorg.^{do} a dros. nros. Pro-
curadores, y a cada dros. por d.^o, lle no, y Pastante Poder, de

demandas, respondes, defendes, opones, propones, exhibes
combenia, descombenia, duplica, triplica, let, o, letas =
concedas, requieras, y protestas: testimonios, causas, y
otras qualesquiera es. y documentos, en manera de pue-
ba produca, y presentas, yalo producido por la parte
adversa, contradice, e impugna: Juere, y Notario
impetra, y deusa: qualesquiera causas de sospecha
propone, y advierte: Compara hazes, y aquellas denun-
cia, y expensas da: aquellas pedis, tasas: posiciones, y
articulos Ofere, y da, y aquellos mediante Juram. adv-
ta, yalos Ofereidos, y que se Ofereceran, por la parte adver-
sa, mediante Juram. o en otra manera, respondes
alega, denuncias, y Conclux, Sentencia, o, Sentencia
asi interlocutorias, como definitivas pedis, hoy, y a-
ceptas, y de aquellas, y de qualesquiera otras apela, ape-
lacion, o, apelaciones, interpones, y proseguis: Por todos
demandas, exhibis, y deusa, Juram. de Calomniar
declaras, sobre iniercias, y sobre deymiento, y qual-
quiera otro licito, y honesto Juram. en terminas, nra.
pasion, y hazes, y los otros Juram. o, Juram. ala parte
adversa, de fe, y de paz: Beneficio de absolucion, de qual
Sentencia de excomunion, y Destruccion, in, dnuquem,
demandas, y Obtenes: firmas, letas, y otras qualesq.
es. y prohibiciones Obtenes, y presentas, y de las presenta-
o, y presentacion. de aquellas Cartas publicas, hazes, y requie-
ras, y de otras muchas cosas, o, cosas, a todo lo
arriba dho substituis, y aquel, o, aquellos deboras, y desti-
nais, y generalm. hazes, y deus por nros. y en nombre
y por de nra. Junta de Propio, todas las cosas que legitim.

Proces, que en demerari. actos, y cosas sobre dhas, legitim.
Constituidos, puedan, y deben hazer; y lo que no ovier. hazer
mos ahello presentes diendo; y prometemos aver por fia-
me, y vale dexo todo quanto en virtud de esta Cedula hecho
fuiere, y aquello no debora en tiempo alguno, y estas a
dho. y lo Jurgado en contrario nro. pagar con todas sus
clausulas, y condiciones, bajo la obligacion que hacemos de
nras. personas, y de los bienes de nros. Puntam. y Jurga
asi muebles como dchos donde quere avidos, y por aver.
Hecho fue lo sobre dho, en el Lugar de Baguena, a diez
dias del Mes de Mayo, del año Corrado del N.º de nros.
Señor Jesuchristo de mill Setecientos. y Setenta: diendo
a ello presentes por testigos Mariano Sanchez, y Juana
y Juan. Villera vecinos de dho Lugar de Baguena


Yo, el Rey, por mi Lector Joseph Juez Decano del Lugar
de Baguena, y por Autoridad Real, por todas
las tierras, Reynos, y Señorios del Rey nro. Señor
Notario que a todo lo sobre dho presente fue etc.
Certe

L.º en el dia de Septiembre. en Sello tercero del mis-
mo año, y deubi por dho. Dho. L.º. y no mas doy fee.
El bastante
Juan.º Cuell
de Bolanilla

Pedro Joseph Juez



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VENTITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Lobos.

Pedro Joseph Juez Real del Lugar de Baguena del Partido de Paraca, ^{no} público, y Jefe de M. (Dios guarde) y de este valle del Reyno ^{no} el mismo. Certifico que hoy día de la fecha, D. D. las Marañón de Beasave Al. ^{ca} primera, Joseph Conyos de Beas. ^{ca} D. Leg. Lúmare, Exari. Juste y Juan Figuer de Beas. Diputados del Común, y D. Juan Marañón de Beas. ^{ca} D. Indio, como tales, y Junta municipal de Propios que se don de este Lugar, por ante mí D. ^{no} Dixeron que experimentándose en la hora la escasez de granos, y suma alteración de sus precios, deviendo en todo haberse quepondexar el D. Común, al particular, y se que no faltar el D. Indio necesario en las dos Llanaderías de este Pueblo, adonde todo sobre acude, hazan de sentir, y hazan D. Registro de Exareros y Juega los granos Sobrantes, y que que con D. de Junta, y en subseguida así lo ejecutaron a compañía de mí el ^{no} y pasando alas Casas de la propia avería de D. Joseph Benconio Dubio, D. Thomas Estanga, D. María Ana Lel Duda, D. Juan ^{ca} Julián Duda, D. Joseph Luteráñez, y Juan Bernad Albo Señores de este Pueblo, y despues de aver dejado a estos el avasito necesario para sus Casas y Comensales, mediándose toda

Voluntariedad, se aceptaron la Cantidad de # Ciento
y seis Cayces de trigo puro los que Ofrecieron tener de
manifiesto y a la disposición de dha Junta de Propios
para el abasto del Común, y bajo los precios que el curso
del tiempo llabare; y para que de lo sobre dho conste a
Lidón de la Ciudad de Lima, doy la presente Certifica
ción y testimonio Signado como acostumbro en el
Lugaz de Baguena a diez días del Mes de Mayo de mill
Setecientos y Setenta años

En testimonio de Verdad.



Pedro Joseph Jurez



De late maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Muy Ilustre Señor.

La Junta de Propios de Baguena con su mayor atención
y respeto al Sr. Cosque y dice; que hallandose en Pueblo
en sumo desconuelo por la falta de granos y su carencia
hizo en el día de ayer Escombro del trigo en las Casas de
los hacendados, Diezmay y Comerciantes, y se ofrecieron en
dhas Casas hasta Cien Cayces (que voluntariamente Ofre-
cieron los dueños para el abasto del Común) los que se ali-
jaron; haciendo Cuenta cada dueño dho que necesitava pa-
ra su abasto; y no hallandose en el día, otro trigo que este para
abastecer las Paraderías, pasó de orden del Presidente de
la Junta, el Paradero Mathias Rubio a las Casas de D. Antonio
Rubio que tenia alistados Veintey cinco Cayces de Venta, con
ocho pesos por un Cayte de trigo, que es el precio que ofluea
en el Almud de la Ciudad y se ha negado a venderlo, y aun
D. Dpto. subió en presencia de su Padre, haciendo Instancias el
Paradero pero que se lo vendiese, y que el Sr. Alc. lo emienda
Respondio que el Alc. de nombrado al nombrado y ha
mandado la Junta con ansia de socorrer el Común, y dho, en
se vendra facultades para preciar a los Dueños del trigo
lo vendan a los ocho pesos, que es el precio corriente de
la Capital; o que se usa practicar en este asunto para
acallar las Chismos, que los Vecinos explican, pues
todos se negan a venderlo al precio corriente —

Cuyo motivo expone la Junta al V. suplicando
se sirva providenciar en este particular y marcar lo
que fuere del agrado y satisfacción de V. a una
obediencia queda esta Junta a Baguena y Mayo
Once de mil Setecientos y Setenta.

De las autoridades de Benavé V. V.
Joseph Compañero
Francisco Juste Diputado y
firmo por Juan Siguel Diputado
que dixo no sabía escribir

Muan Mansiver Sindico

Auto en la Ciudad de Daroca a doce de Mayo de mil setecientos y setenta
año. El Sr. D. Juan de Guasca Coronel del R. Exército y Comandante
de las Armas de Caballería en el R. Exército de Navarra y San Juan de
Piedra y teniendo presente el Real cédula de la Causa pública
como benéfico comarcal de esta Real Audiencia y mandando que la Real
Cédula de Baguena haga notificar a los señores que tiene
aludados con bienes sitos en el campo abarato y para
venta del que lo pague, no se engrasen del penase veinte
y cinco cuerdos y de confiscarles el que se les encontrare sin
orden para otros señores, inculca en la misma Real Cédula
orden del R. Exército de Aragón, a quien se refiere con esta
Justicia de Daroca, observando por ahora tal Real Cédula en sus
primeros de los señores de los comarcas de Aranda de Duero, y en lo que toca
los señores de la laborada, sin que sea lo que se ha de hacer en esta
esta Real Audiencia de Daroca se impide a los señores de Daroca de
según el Real cédula tomarse, se cada uno. Por lo que se hizo así lo
firmo de yo fee. Suavez

Antemi

Man. de Pedro y Gonzalez



ciudad marabois.

Sello Quarto, Veinti-
te Marabois, Año de
Mil Setecientos y Se-
tenta.

Notificación

En el Lugar de Baguena a doce días del mes de
Mayo de mill Setecientos y Setenta años. Yo el Escribano
de Sr. (Dios guarde) Notifiqué a hora de aver el Auto
que antecede a D. Thomas Estanga J. María Elena
Lil. Viuda, D. Fr. Juan. Julián Viuda, y a Juan de Cand
Alba de unos de dho Lugar, a quienes se averúbi en forma
en sus respectivas personas doy fee =

Pedro Joseph Juez

Lee y Dilig.

En su dequida, preguntando por D. Joseph Juez
de uno de este Pueblo, constandome de su ausen-
cia, y de estar en la Ciudad de Zaragoza, no pude
expresar la Notificación que se manda, y para que
de ello conste lo puse por fee, y Dilig. y lo firmé

Pedro Joseph Juez

Notificación

En dos días, mes año, y Lugar, Yo el Notariado Escribano
aviendo pasado en horas proporcionadas, por primera
y segunda vez, y a las Casas de la propia villa con
de D. Joseph Estanga de uno de dho Lugar, y
no pudiendo ser oído, siguiéndose de esto el Decelo

11

de su Oculación, Notifiqué e hice saber el prece-
do Ruto, a D.^o Joseph Rubio Brancebo y mayor
de edad de Reynado no años, e hijo legitimo del
expresado D.^o Joseph Antonio, y como a sujeto
en quien se advierte la mayor parte del gobier-
no y administrac^{on} de su Cosa: el qual bien con-
siderado de todo Despondio y dixo Solo daba por
Notificado, y de ello noticiaria a su Padre: de
todo lo qual lo fho ess.^{no} doy fee.

Pedro Joseph Juez

Acuado



Terate maravedis.

SELLO CUARTO, VIL-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TEANTA Ex.^{mo} Señor

Vicente Morali de Solanilla en nra de la Junta de propios y
Diputados del Comun del Lugar de Baquena, usando de
su poder, que presento en bastante forma, ante V. Ex.^a pazer-
co, y como mejor proceda, Digo: que hallandose dho Pue-
blo con notoria escasez de trigo, y sin tenerlo para el abasto,
y consumo preciso de sus panaderias delas que se sustentan,
y alimentan los mas de sus Vecinos, q^{ue} son muchos, y pobres
los del Pueblo; resolvieron mis partes, por los clamores de los
pobres, que dnyan, y experimentaban, el registrar las Casas
y graneros de los Vecinos mas bien puestos, y que podian te-
ner alguna Cantidad sobrante, y esto apenas se les insinuo
dha resolucion, al tiempo de practicar la diligencia, ma-
nifestaron el que tenian espontaneamente, y deducido, el que ex-
presaron necesitaban para sus respectivas Casas, y familias,
se hallaron ciento, y seis Cahizes sobrantes, los que prometie-
ron tener por entonces de manifestado para el abasto Comun de
dho Pueblo, y a disposicion de la Junta, como resulta del testi-
mo de dha dilig^{encia} practicada en diez del Corri.^{te} que presento,
y aque me remito. Que no teniendo otro trigo, para abastecer
la panaderia del Pueblo, que el manifestado, paso Mathias Ru-
bio panadero de Orden del Presidente de la Junta con ocho
pesos (aque se vende en Barosa) a pedir a D.^o Antonio Rubio,
le vendiera un Cahiz para el pronto consumo, y abasto del
Pueblo, de los veinte y cinco Cahizes, que havia manifestado te-
nia de venta, y se le hacian notado, y se ha negado a venderlo,
y repitiendo instancias dho panadero, y expresando lo imbia-
ba el M.^o de le respondio D.^o Joth Rubio su hijo a presencia de
dho su Padre, que dho M.^o de no mandaba en su hacienda,

Ya este exemplo se niegan los demas a venderlo a otros ochos pe-
 son el cahiz, que es el precio corriente. lo que por quietar a los cla-
 mores, que ya se levantaban en el Pueblo, dió motivo a dho. Sen-
 ta mi parte, a recurrir con mem.^a al Caballero Conregidor de
 Daroca, expresandole lo que se lleva expuesto, pidiendole alguna
 pronta providencia para el remedio, y mandó que la Justicia
 de dho. Lugar hiciera notificar a los que tienen el trigo sobran-
 te, no lo agenen, pena de veinte y cinco Escudos, y de confiscar
 el que se encontrare vendido, para otros Pueblos, interin que la
 misma Justicia recurra a este R.^o Acuerdo, y obtenga el orden
 necesario, con lo demas que expresa el auto proveido a dho. me-
 m.^a que tambien presento; En cuya atencion, afin de remediar
 a este Pueblo, y sus pobres Vecinos, y precaver todo disturbio, y tra-
 bacion =

Yo el R.^o suplico, haya por presentador los enunciados docum.^{tos}
 y en su vista, y de lo demas expuesto, se siva providencia, y man-
 dar, que los Vecinos, que han manifestado el trigo sobrante lo ven-
 dan para el preciso abasto de dho. Pueblo al precio cor.^{te} que el Anu-
 di de Daroca, en el dia, que se tomare, baxo la pena, que fuer del
 aprado de Olla.^a o tomare aquella que pareciere mas acertada pro-
 videncea, para el pronto remedio de dho. Pueblo, que amara de ser
 Justicia, recivirami parte mere.^a

Vicente Morrell de Solanilla

D.^{no} Juan Suñel

R. Solanilla

Auto de S. S. de las Indias
 a Taxag Mayo diez y siete de 1770. Aca Gen.

Siempre cierta la necesidad, que exponen la
 Junta de Popías y Diputados del Comun del
 Lugar de Baguena, y que no hay comerca-
 antes en granos, que puedan socorrerla,
 con arreglo a sus ordenes del Real Consejo,
 Expedirán sobre este asunto: por aora y



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEIN-
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA.

harta otra providencia D.^{no} Antonio
 y D.^{no} Joseph Rubio, D.^{no} Thomas Estan-
 ga, y demas vecinos a dho. Lugar ven-
 dan, y entreguen sin circunva al precio co-
 rriente el dia de la entrega, en el Armu-
 si de la Cusca de Daroca, las porciones
 de trigo, que tienen sobrantes, y resultan
 del testimonio que ha presentado la
 expresada Junta de Popías, lo que cum-
 plan sin dar lugar a otra providencia:
 Firlo acordaron, y mandaron los S. S. Co-
 perrados al margen, en vista de este Co-
 pediente, y solo expuesto en voz por el Fis-
 cal de S. M. a que certifico.

[Signature]
 Rode

